



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### IX LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

19 de septiembre de 2011

Núm. 472

### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000295 (CD)** Denuncia del Acta de Londres al Arreglo de La Haya, de 6 de noviembre de 1925, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, hecha en Londres el 2 de junio de 1934, así como del Acta adicional de Mónaco al Arreglo de La Haya, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934, hecha en Mónaco el 18 de noviembre de 1961.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000295

Autor: Gobierno.

Denuncia del Acta de Londres al Arreglo de La Haya, de 6 de noviembre de 1925, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, hecha en Londres el 2 de junio de 1934, así como del Acta adicional de Mónaco al Arreglo de La Haya, relativo al Depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934, hecha en Mónaco el 18 de noviembre de 1961.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado, conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 6 de octubre de 2011.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2011.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ARREGLO DE EL HAYA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925 SOBRE EL DEPÓSITO INTERNACIONAL DE DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES, REVISADO EN LONDRES EL 2 DE JUNIO DE 1934

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han estipulado de común acuerdo el texto siguiente, que sustituirá al Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925, a saber:

#### ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de cada uno de los países contratantes, así como las personas que hubieren cumplido en el territorio de la Unión restringida las condiciones establecidas por el artículo 3 del Convenio general, podrán obtener en

todos los países contratantes la protección de sus dibujos o modelos industriales por medio de un depósito internacional de propiedad industrial en Berna.

#### ARTÍCULO 2.º

1. El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, ya en la forma del producto industrial al cual estuvieren destinados, ya en la de un dibujo de una fotografía o de cualquier otra representación gráfica suficiente de dicho dibujo o modelo.

2. Los objetos se acompañarán de una solicitud de depósito internacional en ejemplar doble, que contenga en lengua francesa las indicaciones que precisare el reglamento de ejecución.

#### ARTÍCULO 3.º

1. En cuanto la Oficina Internacional haya recibido una solicitud para proceder a un depósito internacional, inscribirá dicha solicitud en un registro especial y la publicará, remitiendo gratuitamente a cada Administración el número de ejemplares que desearan de la hoja periódica en que se publiquen las inscripciones.

2. Los depósitos se conservarán en los Archivos de la Oficina Internacional.

#### ARTÍCULO 4.º

1. La persona que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial se considerará, hasta la prueba en contrario, como propietaria de la obra.

2. El depósito internacional es meramente declarativo. En cuanto depósito, producirá en los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubieran sido depositados directamente en ellos el día del depósito internacional, a beneficio, no obstante, de las reglas especiales establecidas por el presente Arreglo.

3. La publicidad de que se habla en el artículo precedente se considerará plenamente suficiente en todos los países contratantes y no podrá exigirse ninguna otra al depositante, a reserva de las formalidades que haya de cumplir para el ejercicio del derecho de acuerdo con la legislación interior.

4. El derecho de prioridad establecido por el artículo 4 del Convenio general se garantizará a todo dibujo o modelo que hubiere sido objeto de un registro internacional, sin obligación de ninguna de las formalidades previstas por el mismo artículo.

#### ARTÍCULO 5.º

Los países contratantes acuerdan no exigir que los dibujos o modelos que hubieren sido objeto de un depósito internacional lleven una mención obligatoria. No los declararán caducados ni por falta de explotación ni por introducción de objetos conformes a los protegidos.

#### ARTÍCULO 6.º

1. El depósito internacional podrá comprender un solo dibujo o modelo, o varios; en este caso deberá precisarse su número en la solicitud.

2. Podrá efectuarse en pliego abierto o en pliego sellado. Se aceptarán especialmente como medios de depósito en pliego sellado los sobres dobles con número de intervención perforado (sistema Soleau) o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

3. Las dimensiones máximas de los pliegos o paquetes que puedan ser depositados se determinarán por el Reglamento de ejecución.

#### ARTÍCULO 7.º

La duración de la protección internacional se fija en quince años, contados desde la fecha del depósito en la Oficina Internacional de Berna; este plazo se dividirá en dos períodos, a saber, un período de cinco años y otro período de diez años.

#### ARTÍCULO 8.º

Durante el primer período de protección se admitirán los depósitos en pliego abierto o en pliego sellado; durante el segundo período sólo se admitirán en pliego abierto.

#### ARTÍCULO 9.º

Durante el primer período, los depósitos en pliego sellado podrán abrirse a petición del depositante o de un tribunal competente; cuando termine el primer período, se abrirán para el paso al segundo período, como consecuencia de una solicitud de prórroga.

#### ARTÍCULO 10

En los seis primeros meses del quinto año del primer período, la Oficina Internacional dará aviso oficioso del vencimiento al depositante del dibujo o modelo.

#### ARTÍCULO 11

1. Cuando el depositante deseara obtener la prórroga de la protección para el paso al segundo período, deberá remitir a la Oficina Internacional, antes de la terminación del plazo, una solicitud de prórroga.

2. La Oficina Internacional procederá a la apertura del pliego si estuviere sellado, publicará en su periódico la prórroga concedida y la notificará a todas las Administraciones mediante el envío de número de ejemplares que desearan de dicho periódico.

#### ARTÍCULO 12

Los dibujos o modelos contenidos en los depósitos no prorrogados, así como aquellos cuya protección

hubiere terminado, se devolverán intactos a los propietarios, cuando lo soliciten y a su costa. Si no los reclamaren, se destruirán al cabo de dos años.

#### ARTÍCULO 13

1. Los depositantes podrán renunciar en cualquier momento a su depósito, total o parcialmente, por medio de una declaración que se dirigirá a la Oficina Internacional; ésta le dará la publicidad prevista en el artículo 3.º

2. La renuncia supondrá la restitución del depósito a cuenta del depositante.

#### ARTÍCULO 14

Cuando un tribunal o cualquier otra autoridad competente ordenare que un dibujo o modelo secreto se le comunique, la Oficina Internacional, regularmente requerida, procederá a la apertura del paquete depositado, desglosará de él el dibujo o modelo pedido y lo remitirá a la autoridad que lo hubiere solicitado. Para un dibujo o modelo abierto se efectuará la misma comunicación a petición de parte. El objeto así comunicado deberá ser restituido en el plazo más breve posible y reincorporado, en su caso, al pliego sellado o al sobre. Estas operaciones podrán someterse a un derecho que fijará el Reglamento en ejecución.

#### ARTÍCULO 15

Los derechos de depósito internacional y de su prórroga, que habrán de pagarse antes de que pueda procesarse a la inscripción del depósito o de la prórroga, se establecerán en la forma siguiente:

1.º por un solo dibujo o modelo y para el primer período de cinco años: 5 francos,

2.º para un solo dibujo o modelo, a la terminación del primer período y para la duración del segundo período de diez años: 10 francos,

3.º para un depósito múltiple y para el primer período de cinco años: 10 francos,

4.º para un período múltiple, a la terminación del primer período y para la duración del segundo período de diez años: 50 francos.

#### ARTÍCULO 16

El producto neto anual de los derechos se repartirá de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 8 del Reglamento, entre los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes que hiciere necesarios la ejecución del presente Arreglo.

#### ARTÍCULO 17

1. La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afectaron a la propiedad de

los dibujos o modelos, que le hubieren sido notificados por parte de los interesados; los publicará en su periódico y los denunciará a todas las Administraciones mediante el envío del número de ejemplares que desearan de dicho periódico.

2. Estas operaciones podrán someterse a un derecho que fijará el Reglamento de Ejecución.

3. El titular de un depósito internacional podrá ceder su propiedad para una parte solamente de los dibujos o modelos comprendido en un depósito múltiple, o para uno o varios de los países contratantes solamente, pero en estos casos, si se tratare de un depósito efectuado en pliego sellado, la Oficina Internacional deberá proceder, antes de la inscripción de la tramitación de sus registros, a la apertura del pliego.

#### ARTÍCULO 18

1. La Oficina Internacional expedirá a toda persona que lo solicitare, a cambio de un derecho fijado por el Reglamento, una copia auténtica en que consten las notas inscritas en el Registro, por lo que se refiere a un dibujo o modelo determinado.

2. Dicha copia podrá acompañarse, si el dibujo o modelo se prestare a ello, de un ejemplar o una reproducción del dibujo o modelo que hubieren podido proporcionarse a la Oficina Internacional, y que ésta certificará como conformes con el objeto depositado al descubierto. Si la Oficina no dispusiere de ejemplares o de reproducciones semejantes, ordenará que se hagan a petición de los interesados y a su costa.

#### ARTÍCULO 19

Los Archivos de la Oficina Internacional, en cuanto contenga depósitos abiertos, serán accesibles al público. Toda persona podrá enterarse de ellos, en presencia de uno de los funcionarios, u obtener de la Oficina informes por escrito sobre el contenido del Registro, mediante el pago de los derechos que fije el Reglamento.

#### ARTÍCULO 20

Los detalles de aplicación del presente Arreglo se determinarán por un Reglamento de ejecución, cuyas prescripciones podrán modificarse en cualquier momento, de común acuerdo, por las Administraciones de los países contratantes.

#### ARTÍCULO 21

Las disposiciones del presente Arreglo no implicarán sino una protección mínima; no impedirán que se reivindique la aplicación de prescripciones más amplias concedidas por la legislación interior de uno de los países contratantes; dejarán igualmente subsistentes las disposiciones del Convenio de Berna, revisado en 1928, por lo que se refiere a la protección de obras artísticas o de obras de arte aplicadas a la industria.

## ARTÍCULO 22

1. Se admitirá la adhesión de los países miembros de la Unión que no hubieren tomado parte en el presente Arreglo, cuando lo solicitaren y en la forma prevista en los artículos 16 y 16 bis del Convenio General.

2. La notificación de adhesión garantizará por sí misma, en el territorio del país que se adhirió, el beneficio de las disposiciones precedentes a los dibujos o modelos industriales que en el momento de la adhesión se beneficiaren del depósito internacional.

3. Sin embargo, cada país podrá declarar, al adherirse al presente Arreglo, que la aplicación de esta Acta se limitará a los dibujos y modelos que se depositaren después del día en que dicha adhesión se hiciera efectiva.

4. En caso de denuncia del presente Arreglo, servirá de norma el artículo 17 bis del Convenio General. Los dibujos y modelos internacionales depositados hasta la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia seguirán gozando, durante la protección internacional, tanto en el país denunciante como en los demás países de la Unión restringida, de la misma protección que tendría si hubieren sido depositados directamente.

## ARTÍCULO 23

1. El presente Arreglo se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres el 1 de julio de 1933, lo más tarde.

2. Entrará en vigor, entre los países que lo hubieren ratificado, un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio General.

3. Este Acta reemplazará, en las relaciones entre los países que la ratificaran, el Arreglo de EL Haya de 1925. Sin embargo, éste seguirá en vigor en las relaciones entre los países que no hubieren ratificado la presente Acta.

Hecho en Londres, en un solo ejemplar, el 2 de junio de 1934.

La adhesión de España al precedente Arreglo tuvo lugar el 20 de diciembre de 1955, y según la Nota Verbal del Departamento Político Federal a la Legación de España en Berna, de 2 de febrero de 1956, dicha adhesión surtirá efecto a partir del 2 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que la Unión restringida concerniente al Depósito Internacional de Dibujos o Modelos Industriales, fundada por el Arreglo precedente, comprende los siguientes Estados:

Alemania, Bélgica, Egipto, Francia, incluso Argelia y los Departamentos y Territorios de ultramar, Indonesia, Liechtenstein, Marruecos (Zona francesa), Países

Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea Neerlandesa, Sarre, Suiza, Tánger y Túnez.

El precedente texto, según la revisión de Londres, entró en vigor el 13 de junio de 1939.

RECTIFICACIONES AL CONVENIO DE UNIÓN DE PARÍS, DEL 20 DE MARZO DE 1883, PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL; AL ARREGLO DE MADRID, DE 14 DE ABRIL DE 1891, REFERENTE AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO, Y AL ARREGLO DE EL HAYA, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925, SOBRE EL DEPÓSITO INTERNACIONAL DE DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES

## ARREGLO DE EL HAYA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925

Artículo 1.º Dice: «... por medio de un depósito...»; debe decir: «... por medio de su depósito...».

Artículo 4.º 2 Dice: «... a beneficio, no obstante...»; debe decir: «con el beneficio, no obstante...».

Artículo 4.º 4 Dice: «... de un registro internacional...»; debe decir: «... de depósito internacional...».

Artículo 15.4 Dice: «4.º para un período múltiple...»; debe decir: «... para un depósito múltiple...»; dice: «... para la duración...»; debe decir: «... por la duración...».

Artículo 17.1 Dice: «... cambios que afectaron...»; debe decir: «... cambios que afecten...»; dice: «... denunciará»; debe decir: «... comunicará...».

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación al «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 23 de abril último, en el que aparecieron publicados los Acuerdos a que se hace mención.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACTA ADICIONAL AL ARREGLO DE LA HAYA, RELATIVA AL DEPÓSITO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1925, REVISADA EN LONDRES EL 2 DE JUNIO DE 1934 Y FIRMADA EN MÓNACO EL DÍA 30 DE MARZO DE 1962

Por cuanto el día 30 de marzo de 1962 el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Mónaco el Acta Adicional al Arreglo de La Haya, relativa al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, de 6 de noviembre de 1925,

revisada en Londres el 2 de junio de 1934, abierta a la firma el 18 de noviembre de 1961, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Los Estados contratantes,

Considerando que el descubierto financiero de la Unión de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales irá en aumento mientras todos los Estados que son parte en el Arreglo de La Haya de 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934, no lleguen a ser parte en el Arreglo de La Haya de 28 de noviembre de 1960,

Conscientes de la necesidad, para poner remedio a esta situación, de establecer tasas adicionales a las previstas por el Arreglo de La Haya, revisado en Londres,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

I. Además de las Tasas establecidas por el artículo 15 del Arreglo de La Haya revisado en Londres se percibirán las Tasas adicionales siguientes por las actuaciones que se señalan a continuación:

- 1) Por el depósito de un solo dibujo o modelo y por el primer período de cinco años: 20 francos suizos;
- 2) Por el depósito de un solo dibujo o modelo, a la expiración del primer período y por la duración del segundo período de diez años: 40 francos suizos;
- 3) Por un depósito múltiple y por el primer período de cinco años: 50 francos suizos;
- 4) Por un depósito múltiple, a la expiración del primer período y por la duración del segundo período de diez años: 200 francos suizos.

II. Si las Tasas previstas en los números 2 y 4 del artículo 15 del Arreglo de La Haya revisada en Londres han sido pagadas después de la fecha de la presente Acta, pero antes de su entrada en vigor —estando esta entrada en vigor determinada para cada uno de los Estados conforme a las disposiciones del artículo 7, párrafos 2 y 3—, en tanto que el primer período de protección expire después de esta entrada en vigor, el depositante debe pagar la tasa adicional de prolongación prevista en los números 2 y 4 del párrafo 1 del presente artículo. A la entrada en vigor de la presente Acta la Oficina Internacional comunicará a los depositantes interesados que deben pagar la tasa adicional en el plazo de seis meses, a contar de la recepción de la comunicación. Si el pago no se efectúa en este plazo la prórroga se considera como nula y la mención de ella se cancelará en el Registro. En este caso, la tasa de prórroga anteriormente pagada será devuelta.

#### ARTÍCULO 2

Igualmente se percibirán tasas adicionales de 20 francos suizos o de 10 francos suizos para cualquier otra actuación prevista por el Arreglo de La Haya revisado en Londres, y para la cual el Reglamento de ejecución de dicho Arreglo prevé una tasa de cinco francos suizos o de 2,50 francos suizos.

#### ARTÍCULO 3

Las tasas previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acta pueden ser modificadas, a propuesta de la Oficina Internacional o del Gobierno suizo, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación:

Las propuestas son comunicadas a las Administraciones de los Estados partes en la presente Acta, que comunicarán su opinión a la Oficina Internacional en el plazo de seis meses. Si después de este plazo se adopta por la mayoría de dichas Administraciones una modificación de la tasa sin que se haya manifestado ninguna oposición, esta modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de envío de la notificación que de ello se haga por la Oficina Internacional a las Administraciones antes citadas.

#### ARTÍCULO 4

1. Se constituirá, utilizando los excedentes de los ingresos procedentes de la aplicación de las tasas adicionales, un fondo de reserva cuyo importe no excederá de 50.000 francos suizos.

2. Cuando el fondo de reserva llegue a dicho importe, los excedentes eventuales de ingresos se distribuirán entre los Estados parte en la presente Acta, en proporción al número de depósitos de dibujos o modelos efectuados por sus súbditos o por las demás personas consideradas en el artículo 1.º del Arreglo de La Haya revisado en Londres.

#### ARTÍCULO 5

Mientras todos los Países miembros de la Unión creada por el Arreglo de La Haya revisado en Londres no sean partes en la presente Acta en el Arreglo de La Haya de 28 de noviembre de 1960, la Oficina Internacional establecerá cuentas separadas para los Países partes en la presente Acta y para los que sólo son parte en el Arreglo de La Haya revisado en Londres.

#### ARTÍCULO 6

1. La presente Acta queda abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1962.

2. Los Estados partes en el Arreglo de La Haya revisado en Londres que no firmen la presente Acta

podrán adherirse a la misma. Las disposiciones de los artículos 16 y 16 bis de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial serán aplicables en este caso.

#### ARTÍCULO 7

1. La presente Acta será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Gobierno del Principado de Mónaco. Estos depósitos serán notificados por dicho Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza, que los notificará a los Estados contratados.

2. La presente Acta entrará en vigor a la expiración del plazo de un mes, a contar de la fecha de envío por el Gobierno de la Confederación suiza a los Estados contratados de la notificación del depósito del segundo instrumento de ratificación.

3. En cuanto a los Estados que depositen su instrumento de ratificación con posterioridad al depósito del segundo instrumento de ratificación a que se refiere el párrafo precedente, la presente Acta entrará en vigor a la expiración del plazo de un mes, a contar desde la fecha del envío por el Gobierno de la Confederación suiza a los Estados contratados de la notificación del depósito del instrumento de ratificación de que se trate.

#### ARTÍCULO 8

La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos del Gobierno del

Principado de Mónaco. Una copia certificada conforme será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los Países de La Unión de La Haya.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han puesto su firma.

Hecho en Mónaco el 18 de noviembre de 1961.

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicha Acta, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1969.

El presente Instrumento de ratificación fue depositado ante el Gobierno del Principado de Mónaco el día 9 de julio de 1969, entrando en vigor para España el 31 de agosto de 1969, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**